



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-63
21 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 21 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito por NOEL ALFONSO VASQUEZ CALDERON, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-62, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juez 3º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en resolver el recurso de reposición presentado por la entidad accionada al interior del proceso No. 73001-41-89-003-2023-00360-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por NOEL ALFONSO VASQUEZ CALDERON, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, dispuso oficiar al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez 3º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-344 del 13 de febrero de 2024, requiriéndose al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez 3º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario

y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 19 de febrero de 2024, el Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez 3° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que funge como titular del juzgado desde el 8 de septiembre de 2023, refiere que el 14 de junio o de 2023, correspondió por reparto la presente demanda; fue inadmitida el 10 de julio siguiente; una vez subsanada, el 11 de agosto siguiente se admitió la misma ordenándose, entre otras cosas, la notificación de la Constructora Saoma y Compañía SAS, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada.

Dice que en virtud del Acuerdo PCSJA2312089, los términos fueron suspendidos desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023; sin perjuicio de lo anterior, dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, la parte ejecutada allegó memorial en el cual interponía y sustentaba recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Indica además, que el 12 de octubre de 2023, en acatamiento a lo dispuesto en el Art 110 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada; el 19 de octubre siguiente venció el término concedido a la parte ejecutante quien en la oportunidad allegó memorial realizando lo correspondiente, por lo que pasó al Despacho para su decisión.

Argumenta que el pasado 15 de febrero de 2024, se ordenó reponer para revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Finaliza indicando que no es cierto que hubieren trascurrido mas de ocho meses sin que se resolviera el recurso de reposición interpuesto, pues a lo sumo pasaron 3 meses desde su ingreso al despacho para los cuales deben tenerse en cuenta, todos los festivos de fin de año, la vacancia judicial que abarca diciembre y enero; de igual forma, ha de tenerse en cuenta, la cantidad inconmensurable de procesos que tiene el Juzgado, pues como puede observarse en los estados electrónicos del Juzgado, solo en lo que va corrido de este año, es decir tan solo 27 días hábiles, han salido del Despacho más de 941 providencias.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por NOEL ALFONSO VASQUEZ CALDERON.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez 3° Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el

funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso instaurado por Noel Alfonso Vásquez Calderón en contra de Constructora Saoma y Compañía SAS, cuya radicación es 73-001-89-003-2023-00360-00

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en resolver el recurso de reposición presentado por la entidad accionada.

Por su parte, el Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez 3° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que funge como titular del juzgado desde el 8 de septiembre de 2023, **ii)** que el 14 de junio de 2023, correspondió por reparto la presente demanda; fue inadmitida el 10 de julio siguiente; una vez subsanada, el 11 de agosto siguiente se admitió la misma ordenándose, entre otras cosas, la notificación de la Constructora Saoma y Compañía SAS, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada **iii)** que la parte ejecutada dentro de la oportunidad procesal allegó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, corriéndose traslado a la contraparte el 12 de octubre de 2023, luego el 19 siguiente la parte ejecutante allegó memorial realizando lo correspondiente pasando al despacho para su decisión **iv)** que el 15 de febrero

de 2024 se ordenó reponer para revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. iv) que la demora de un poco más de tres meses desde su ingreso al despacho aconteció por la vacancia judicial, la alta carga laboral, planta de personal incompleta entre otros factores externos, como se observa, el funcionario judicial requerido, explica al detalle las circunstancias bajo las cuales ha tramitado el proceso objeto de vigilancia.

Así las cosas, advierte este Despacho, que si bien el tiempo que transcurrió para resolver el recurso de reposición se prolongó en el tiempo, también lo es, que se debe considerar, que dicho término no fue excesivo, si se tiene en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por el Juez vinculado, quien se posesionó solo hasta el 8 de septiembre de 2023, por lo que es natural que tuviera un plazo razonable para documentarse sobre los asuntos en trámite al interior del Juzgado. Así mismo, se tendrá en cuenta la carga laboral de este Despacho, así como la diligencia con la que procedió a subsanar la tardanza; con ocasión de la presente vigilancia judicial administrativa, normalizando la mora vislumbrada con la emisión del auto de fecha 15 de febrero de 2024, actuación esta que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se resolvió lo peticionado por el quejoso, que en últimas era el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, es procedente señalar que si bien es cierto se configuró la mora o retardo en el trámite del asunto, la misma obedeció a circunstancias producto de la carga laboral que soporta el despacho judicial, por lo que ésta no resulta atribuible al funcionario judicial, dada que la existencia de fallas estructurales, hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales. Igualmente, resulta notorio que estos factores externos imposibilitaron resolver oportunamente el proceso en cuestión, además porque debía respetar el turno de los procesos o asuntos que se encontraban al despacho para resolver con anterioridad y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal.

Por todo lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez 3º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor NOEL ALFONSO VÁSQUEZ CALDERÓN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

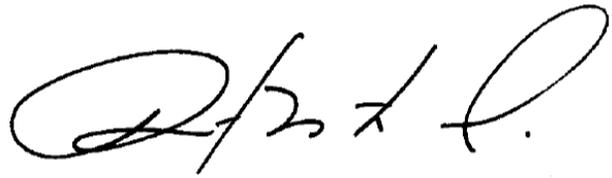
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos